



Constancia: El día 7 de octubre de 2020, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Guardó Silencio.

Corrieron los días hábiles: 1, 2, 5, 6 Y 7 de octubre de 2020. Armenia, Quindío, 13 de octubre de 2020.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto #01315

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad Civil Extracontractual de falla medica
Demandante: JESÚS ALBERTO ORREGO POSADA c.c.1.097.399.232
JUSTIN ALEXANDER RAMIREZ ORREGO, NUIP número 1.097.400.304 (menor de edad)
MILBIA POSADA SALAZAR cc 33.816.505
OCTAVIO ORREGO VELASQUEZ cc 1.274.058
CÉSAR AUGUSTO ORREGO POSADA cc 1.097.403.320
JHON ALEXANDER ORREGO POSADA cc 1.097.408.464
Demandada: CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL SAS nit. 805027743
Radicado: 630013103003-2020-00146-00
Cuaderno: cuaderno 1

Vista la constancia que antecede, la parte demandante subsanó los defectos de la demanda anunciados en auto del 29 de septiembre de 2020, notificado por estado el 30 de septiembre de 2020. Sin embargo, con relación a los anexos de la demanda en cuanto al poder especial, la parte demandante anexó los poderes especiales en los que contiene un mandato muy específico, tan es así que determina las pretensiones tal como las solicita en la demanda inicial que fue objeto de reparos, y en este entendido, de la forma como se otorgó el mandato, no es concordante con la demanda corregida que presentó en un solo escrito, pues véase que las pretensiones de la demanda en cuanto a los perjuicios materiales cambió su monto y no lo cambiaron en el poder al relacionar en el las pretensiones iniciales de la demanda sin corregir el poder en los montos corregidos en la demanda subsanada. En este sentido entonces, no se subsanó en debida forma los reparos del poder en cuanto a que el mismo es insuficiente para presentar la demanda conforme fue corregida.

Ahora bien, en este estado, se hace la observación del nombre del menor que no corresponde a la demanda y al poder con los anexos, por cuanto se indica como su nombre Justin Alexander Ramirez Orrego en la demanda y en el poder; sin embargo, en el registro civil de nacimiento aparece como su nombre Justin Alexander Orrego Ramirez. A pesar que esta inconsistencia no se dijo en el auto inadmisorio, no se puede dejar pasar para que la parte demandante lo tenga en cuenta al momento de presentar nuevamente la demanda.

De acuerdo con lo anunciado por el anexo del poder que no se subsanó se rechaza la demanda conforme lo manda el art 90 del

código general del proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Tercero: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #110 publicado el 15-10-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6e6afeeb3eb22853462e5817795fc929cc9f50aa528b822a8c618964f535f3

Documento generado en 13/10/2020 06:51:31 p.m.